

INTERESES PRIVADOS E INTERESES PÚBLICOS EN PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de propiedad intelectual se configuran en nuestro ordenamiento jurídico como derechos de titularidad privada. En la idea del codificador civil, la propiedad intelectual era una propiedad privada y, más en concreto, una propiedad especial, contemplada en los artículos 428 y 429 del Código Civil (CC), a continuación de la disciplina general del derecho de propiedad y junto con otras propiedades igualmente especiales (aguas y minerales). Como consecuencia del carácter especial de la propiedad intelectual, el artículo 429 CC proclamaba la aplicación supletoria de las normas generales sobre el derecho de propiedad para resolver los casos no previstos ni resueltos por la normativa especial, constituida a la sazón por la entonces vigente Ley de 10 de enero de 1879. Por tanto, al igual que la propiedad confiere a su titular el “derecho de gozar y disponer de una cosa” (art. 348 CC), la propiedad intelectual significa que el autor de una obra literaria, científica o artística tiene “el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad” (art. 428 CC). Esa configuración del derecho de propiedad intelectual como derecho privado se mantiene incólume en la normativa vigente, para la que la propiedad intelectual, integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, atribuye al autor “la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley” (art. 2 LPI).

La consideración de la propiedad intelectual como un derecho privado significa, ante todo, que satisface primariamente intereses de tipo particular, es decir, intereses de los creadores de obras originales (art. 10 LPI) o de aquellas otras personas a las que la Ley atribuye otros derechos de propiedad intelectual (Libro II

LPI: artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión...). Pero en segundo lugar, situados en el plano constitucional, significa que el derecho de propiedad intelectual es perfectamente incardinable en el artículo 33.1 de la Constitución (CE), que reconoce “el derecho a la propiedad privada”. El derecho de propiedad intelectual es, desde esta perspectiva, un derecho constitucionalmente reconocido cuyo “contenido esencial” debe ser respetado por los poderes públicos (art. 53.1 CE).

Ciertamente, la propiedad intelectual, o las manifestaciones en que ese derecho toma cuerpo, pueden contar con la tutela de otros preceptos constitucionales. Así, el derecho fundamental a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica garantizado en el artículo 20.1.b) CE constituye un presupuesto indeclinable para que la tarea de los creadores se desenvuelva en el imprescindible ámbito de libertad. Del mismo modo, las iniciativas empresariales de los productores de fonogramas, de los productores de grabaciones audiovisuales y de las entidades de radiodifusión, entre otros, cuentan con la garantía que supone el reconocimiento de la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE) y la ausencia en estos campos de todo dirigismo público. Sin embargo, esta realidad no oculta la que anteriormente se indicó: el derecho de propiedad intelectual es un derecho de propiedad privada en el sentido del artículo 33.1 CE.

Pero el derecho de propiedad en general, y el de propiedad intelectual en particular, no son derechos absolutos. El artículo 33.2 CE advierte que la función social delimita el contenido del derecho, de acuerdo

con las leyes, y, ya en 1889, el propio artículo 348 CC reconocía que ese derecho estaba sometido a "limitaciones [...] establecidas por las leyes". La "función social" constituye la puerta por la que los intereses públicos (sociales) entran, limitándola o delimitándola, en el derecho de propiedad.

Dejando al margen el asunto de los derechos morales, que satisfacen intereses exclusivamente privados, la tensión entre el derecho de propiedad y sus limitaciones está patente -no podía ser de otro modo- en el régimen de la propiedad intelectual. O dicho en otras palabras, el interés, por una parte, de los titulares de los derechos de propiedad intelectual en obtener el máximo provecho económico de sus creaciones o sus inversiones, interés que se encuentra legalmente garantizado mediante el reconocimiento en su favor de derechos exclusivos (arts. 17-23 LPI y concordantes del Libro II LPI) o de derechos de remuneración (arts. 24-25 LPI y concordantes), y, por otra parte, el interés del público, de la colectividad en general, por disfrutar al menor coste posible de tales creaciones o del resultado tangible de esas inversiones. El propio carácter temporalmente limitado de la propiedad intelectual, frente a la 'perpetuidad' del derecho de propiedad inmobiliaria, es la manifestación más evidente de esa confrontación entre interés privados y públicos en materia de derecho de autor y derechos afines. El legislador considera razonable que el autor monopolice la explotación de su obra, pero sólo durante un cierto tiempo, transcurrido el cual la obra entra en el llamado dominio público y puede ser utilizada por cualquiera (art. 41 LPI). Y además, en nuestro ordenamiento jurídico, gratis, por lo menos desde la vigencia del artículo 99 de la Ley del Patrimonio del Estado de 1964.

En mi opinión, el estudio de los "Límites" (esa es la rúbrica del Capítulo II del Título III del Libro I de la LPI) a los derechos de propiedad intelectual contemplados en los artículos 31 a 40 bis LPI debe hacerse en clave constitucional, tomando como punto de partida la consagración del derecho de propiedad intelectual como derecho constitucional (art. 33.1 CE). Desde esta perspectiva, esos límites únicamente estarán justificados en la medida en que representen una "función social" (art. 33.2 CE) de la propiedad intelectual y con el límite (límite de los límites) que representa el deber de respetar,

en todo caso, el "contenido esencial" (art. 53.1 CE) del derecho de propiedad intelectual. Lo mismo ha de decirse de las "Excepciones y limitaciones" que el farragoso artículo 5 de la Directiva 2001/29/CE permite incorporar a los Estados miembros, para cuya valoración y enjuiciamiento conviene abandonarse el plano de la legalidad y colocarse en el de la constitucionalidad.

La máxima supremacía de los intereses públicos sobre los privados en nuestra materia está representada por la expropiación, total o parcial, de los derechos de propiedad intelectual pertenecientes a un particular. El artículo 1.1 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa (LEF) entiende por tal "cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos". En esta amplia definición se encuentran indudablemente comprendidos los derechos patrimoniales de propiedad intelectual, pese a que, a diferencia de lo que ocurre con la propiedad industrial (art. 99 LEF, derogado por la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes), en la Ley de 1954 no hubiera ninguna regulación específica de la expropiación de los derechos de propiedad intelectual.

Lo curioso del asunto es que, por recordar un caso reciente, cuando más patente ha sido la presencia del interés público y más justificada hubiera estado la expropiación, el Estado ha optado por prescindir de su *imperium* y ha preferido hacerse ceder por contrato privado los derechos de propiedad intelectual. Estoy refiriéndome al contrato celebrado entre el Estado español y los herederos de don Bartolomé Pérez Casas (1873-1956), autor de la versión armonizada de la "Marcha Granadera" o "Marcha Real Española", que constituye el actual himno nacional. Pese a que para proceder a la expropiación había en este caso evidentes razones de utilidad pública o interés social (arts. 33.3 CE y 9 LEF), el Estado pactó con los herederos la cesión exclusiva de los derechos por la nada despreciable cantidad de 130.000.000 de pesetas, más el 5 por 100 de los ingresos que se obtengan por la explotación de las obras hasta que entren en el dominio público y un 1 por 100 respecto de los ingresos que se obtengan de la explotación de las obras resultantes de las transformaciones que se realicen sobre las obras cuyos derechos se adquieren (art. 1.3 del Real Decreto 1543/1997, de 3 de octubre).